

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2012-00248-00
Demandante: Florentino Rojas Salazar
Demandado: María Etna Correa Holguín
Auto 389

INFORME SECRETARIAL. - Palmira, marzo 10 de 2022 Paso a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante remitida por el doctor Diego Fernando Rayo Silva. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El doctor Diego Fernando Rayo Silva, aporta certificación expedida por el Notario Segundo de la ciudad de Palmira por medio de la cual se certifica el cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora María Etna Correa.

Revisado el mensaje enviado por el profesional del derecho, se observa que manifiesta actúa como apoderado del extremo pasivo, sin embargo, revisado el expediente se puede establecer que no obra poder para actuar en tal calidad.

Así las cosas y antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación, se requiere al profesional del derecho a fin de que se sirva aportar el anunciado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0131436ac6d9673d3c622bfd6facfe1e889890080f37f9e4fc3a5d96f6c4**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso de titulación, la cual se rige por la Ley 1561 de 2012, y se encuentra pendiente de establecer si se admite o se adopta decisión diferente, toda vez que, con el Auto N° 65 de fecha 23 de enero del año 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado por irregularidades que se advirtieron por la Juez del momento.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto No. 413

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)

Pertenencia: 2017-00256-00

Demandante: María Aneidy Palacios Segura

Demandado: Personas Indeterminadas

Palmira Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proveer sobre la admisión de esta demanda direccionada por la Ley 1561 de 2012, la cual es entablada por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA, contra las PERSONAS INDETERMINADAS**, para adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 378-49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir que, esta causa declarativa no inicia con la emisión de esta decisión, sino que, le preceden una serie de decisiones, sin

embargo, ciertamente las mismas perdieron fuerza de un lado por irregularidades que se avizoraron y de otro lado, por cuanto aun cuando la funcionaria de la época consideró que, la demanda adolecía de defectos y por ende impropia para asignar trámite por esta agencia judicial, el Juez de segundo grado determinó lo contrario.

Así las cosas, este Juez de conocimiento se dispone en esta oportunidad, valorar su confección para declarar los efectos procesales que conciernen a esta acción de titulación, encontrando en primera línea que, la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA**, se atribuye una posesión de 23 años, a partir de 1994, quien hace uso de este juicio se refuta haber ejecutado actos de señora y dueña, lo que en principio le habilita para acudir a la jurisdicción a reclamar los derechos de los que se dice es titular.

Se obra por conducto de apoderado, honrando el Derecho de postulación, a través de la intervención del Dr SANTIAGO HOYOS CASTRO (C.C 1.113.659.359 y T.P N° 297.962), quien es sustituto del agente judicial JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ.

La prescripción convocada según la estructuración de la demanda, obedece a la **PRESCRIPCION ORDINARIA**¹.

De otro lado, percató este jurisdicente que, si bien algunos informes acercados a la acción dan cuenta de que, el bien inmueble objeto de esta acción, se encuentra en riesgo por movimiento de masas, no es menos cierto que, se trata de un riesgo moderado, lo cual no atenta contra el espíritu de la Ley 1561 de 2012, en cuanto esta tiene causal de exclusión cuando el riesgo es grave o alto.

Referido al avalúo catastral para la fecha de interposición de la demanda, estaba cualificado en la suma de **\$ 298.131.000**, valor que ciertamente excede la cuantía asignada a esta agencia judicial, sin embargo, dados los tropiezos a que se ha sometido esta causa, ya no prevé pertinente este censor, rechazar por el factor de competencia.

¹ Ver hecho 7 de la demanda.

Referido a la integración del contradictorio, es propio referir que, si bien el certificado especial, da cuenta de que, no se puede certificar a personas determinadas como titulares del Derecho real de Dominio, por la cadena de **FALSAS TRADICIONES**, este Juez director que, se hace propio llamar al señor **JULIO LUBIN ESCOBAR**, quien eventualmente podría verse afectado con las resultas de esta acción.

Por lo demás, este juzgador percatando que, existen anotaciones de procesos de pertenencia, sobre este mismo bien, en dos dependencias judiciales diferentes a esta, se dispondrá ordenar a la Secretaria que se dirija oficio para la consecución de información sobre el estado de aquellos juicios.

De otro lado, ha de acotarse que, algunas actuaciones vertidas de manera antecedente guardaran validez, entre ellas, la contestación de las diferentes entidades gubernamentales, para la consecución de información sobre el predio involucrado en este juicio prescriptivo, también la inscripción de la demanda, la cual obra en la anotación N° 18 del certificado de Libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y la valla y fotografías, siempre y cuando se constate en la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN a surtir que reúne los requisitos legales.

Sobre la caracterización del Bien inmueble en apariencia, no exhibe inconveniente, se trata de un inmueble de naturaleza rural, su código catastra corresponde a 00 01 0020 0251-000, se trata de un lote de terreno de un Área aproximada de \$ 4571,64 Metros cuadrados, situado en el JAGUAL DE LA TORRE del Municipio de Palmira, situado en la Calle 10 N° 21 A -630.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **TITULACIÓN AL POSEEDOR MATERIAL (Ley 1561 de 2012)**,

promovida por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA (c.c 31.397.041)**, contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378- 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: Désele el trámite de **VERBAL ESPECIAL** a la presente demanda de titulación, en los términos de la **LEY 1561 DE 2012**, en lo no previsto acúdase al trámite verbal general del C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA, con el señor **JULIO LUBIN ESCOBAR**, quien aparece en el certificado de libertad y tradición, de acuerdo con lo expresado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que bajo la gravedad de juramento manifieste si conoce al señor **JULIO LUBIN ESCOBAR**, y de ser posible obtenga dirección de notificación. Para lo cual se le concede un término legal de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENESE el emplazamiento **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 373-49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**. **ORDENAR** a la Secretaria de este Despacho que, deberá hacer el ingreso a la Plataforma TYBA. Conforme las directrices del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: sin lugar a ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378-49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**, de acuerdo a lo expresado en el curso de esta decisión.

OCTAVO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria **Nº 378-49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**, como lo contempla el literal f) del artículo 14 de la Ley 1564 de 2011, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

NOVENO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)- LA AUTORIDAD QUE AHORA LO HAYA ASUMIDO Y A LA PERSONERIA MUNICIPAL O DISTRITAL, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el ART 14 de la Ley 1561 de 2012.

DECIMO: INDICAR a la parte actora que, que, si la valla cumple los requisitos de la Ley 1561 de 2012, no se hace necesario disponer nuevamente su instalación.

UNDECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA. QUITANDO EL COMPONENTE PRIVADO, toda vez que, ello no permite que personas externas con interés en el proceso, lo visualicen precisamente por esa indicación** – (chulo)

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR librar atentos oficios para determinar el estado de los procesos que aparecen en la anotaciones del certificado de tradición de bien inmueble objeto de este proceso **Nº 378-49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**, así:

1).- Conforme a la anotación Nro. 15 al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, para que nos informe con destino a esta actuación cual es el estado del proceso de PERTENENCIA RAD Nro.

76520313003-2015-00043-00 donde figura como demandante la señora MARLENI GARCIA ALZATE contra los señores FULBIA MERY POTES ALZATE Y OTROS y precisar si la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el predio está vigente o no la cual fuera comunicada mediante el oficio Nro. 2178 del 06-05-2015.

2).- Conforme a la anotación Nro. 16 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, para que nos informen con destino a esta actuación cual es el estado del proceso de PERTENENCIA RAD Nro 765203103002-2015-00036-00 donde figura como demandante la señora MARLENI GARCIA ALZATE contra los señores FULBIA MERY POTES ALZATE Y OTROS y precisar si la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el predio está vigente o no la cual fuera comunicada mediante el oficio Nro. 2045 del 21-05-2015.

DECIMOTERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **SANTIAGO HOYOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.659.359 y T. P N° 297.962 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

DECIMOCUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e80367b16dee5e360ea1621c451ba2887589b3e390ea363e5091c665aa4254**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 10 de 2022, A despacho del señor Juez el escrito solicitando el levantamiento de las medidas por cumplimiento del acuerdo de conciliación Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 384

Ejecutivo con Medidas Previas
No. 76-520-40-03-006-2019-02203-00
Demandante: COOVIPAL LTDA NIT 8000054918-1
Demandado: Luis Alberto Montero Patiño c.c. 16.271.400

Palmira, V., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Procede en esta oportunidad dar alcance a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que consta en el Acta No. 006 de 25 de febrero de 2022 realizado entre las partes involucradas en este proceso quienes manifiestan libre y espontáneamente que se encuentran mutuamente a paz y salvo por todo concepto resultado del accidente de tránsito ocurrido el 22 de mayo de 2010 donde resultó lesionado Fernando Durán Calero, renunciando a los términos legales y a reclamaciones posteriores por concepto de capital, intereses o costas procesales entre las partes con fundamento en los mismos títulos que dieron origen a la presente ejecución.

En consecuencia, se dará cumplimiento a la terminación de este proceso por pago total de la obligación que ha culminado en virtud a la conciliación realizada entre las partes, instituida en el art. 372 ordinal 6 del C.G.P., la cual se encuentra cumplida a cabalidad por expresa manifestación de las partes involucradas en el proceso.

Consecuente con lo anterior, procederá a ordenar el levantamiento del vehículo automotor de placa VQA 885, para lo cual se ordenará

comunicar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, y al Parqueadero Cali-Parkin ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Barrio Limonar de Cali, para que cancelen la orden de embargo comunicada en oficio No. 0579 de julio 12 de 2019.

Igualmente se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, para que cancele la orden de embargo comunicada en oficio No. 0578 de julio 12 de 2019 respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-11713.

Se comunicará a la secuestre señora Hilda María Durán Caicedo, secuestre designada, comunicando la cesación de sus funciones como auxiliar de la justicia, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 05 de febrero de 2021.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. DECLARAR cumplido el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes involucradas en este asunto, COOVIPAL LTDA., LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO.

2°. Consecuente con lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad el Acuerdo Conciliatorio que consta en el Acta No. 006 del 25 de febrero de 2022.

3°. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placa VQA 885 HYUNDAI línea Taxis ATOS, modelo 2009, color amarillo, servicio público, motor G4HC8M510456 Chasis MALAB51GP9M319830.

Comunicar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, y al Parqueadero Cali-Parkin ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Barrio Limonar de Cali, para que cancelen la orden de embargo comunicada en oficio No. 0579 de julio 12 de 2019.

4°. Decretar el levantamiento del embargo comunicado en oficio No. 0578 de Julio 12 de 2019 respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-11713.

Envíese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, para que cancele dicha orden de embargo.

Comunicar a la secuestre señora Hilda María Durán Caicedo, secuestre designada, la cesación de sus funciones como auxiliar de la justicia, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-11713 ubicado en la y que fuera realizada el 05 de febrero de 2021.

Se les remitirá a sus correos electrónicos de las apoderadas judiciales de las partes que figuren en el registrados en el SIRNA copia de esta decisión e igualmente a la apoderada del extremo pasivo copia de la constancia de recibido del levantamiento de las medidas aquí ordenadas.

5°. Se encuentra renunciada por las partes de este asunto a las reclamaciones posteriores por concepto de capital, intereses o costas procesales entre las partes con fundamento en los mismos títulos que dieron origen a la presente ejecución.

6° Cumplido lo anterior de conformidad al artículo 122 del C.G.P. se procederá al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0cbc6703d547e444fe47b1ee83a2c290657bf406bb1d6961aa4129abaf6232**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 2019-00381-00
Juan Carlos Velasco Mosquera
Vs Víctor Alfonso Vallejo Benítez y otro
AUTO 396

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 10 de marzo de 2022, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 23 de noviembre de 2022.

Informo que revisado el correo institucional se pudo establecer que el día 23 de noviembre de 2021 el apoderado actor acercó memorial solicitando requerir al pagador de la Policía, sin que en término se hubieran glosado al expediente, toda vez que el mismo se encontraba asignado al notificador de este Juzgado precisamente para revisar y dar por terminado conforme el art. 317 del C. General del Proceso. Así mismo informo que revisada la página del banco agrario se encontró la suma de \$2.665.000.00 correspondiente a los descuentos del demandado Víctor Alfonso Vallejo Benítez y \$2.665.000 del señor Robinson Alejandro Graciano. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Por providencia No. 1265 de fecha 29 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por considerar que se configuraba el desistimiento tácito señalado en el art. 317 del C. General del Proceso, decisión que fue notificada por estado 151 del 30 de noviembre de 2021.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento que el 23 de noviembre acercó escrito por medio del cual solicitaba se requiriera al pagador de la policía, sin que recibiera acuso de recibido por parte del Juzgado.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito al no haberse pronunciado el Juzgado sobre el requerimiento al pagador de la Policía, escrito que fue acercados a través del correo institucional?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado que efectivamente el profesional del derecho acercó el escrito que refiere, mismo que no había sido glosados al expediente al momento de ordenar la terminación del proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 2° de la norma en cita, teniendo en cuenta que ha transcurrido un (1) año sin realizar ninguna actuación, desconociendo esta Judicatura que al momento no se había glosado al expediente la comunicación que en término había presentado el profesional del derecho, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna al actor, toda vez que en este caso el diligenciamiento de su solicitud era aplicable al Juzgado.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Ahora bien, solicita el mandatario judicial se requiera al pagador de la Policía Nacional a fin de que indique el trámite dado al oficio que comunicó la medida de embargo del salario de los demandados, es menester indicarle que de acuerdo con

el informe de secretaria a la fecha se han venido realizando descuentos que ascienden a la suma de \$5.330.000.00, por lo que el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud.

Como quiera que revisado el expediente se avizora que aún no existe constancia de notificación del señor Robinson Alejandro Graciano Cartagena, se ordenara requerir al apoderado actor a fin de que se sirva cumplir con dicha carga, en el término de treinta (30) días conforme los lineamientos del art. 317 ibídem.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 1265 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: DENEGAR el requerimiento al pagador de la Policía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que en se sirva agotar el trámite de notificación al señor Robinson Alejandro Graciano Cartagena. Diligencia que deberá realizarse en el término de treinta (30) días (art. 317 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e78cad7bcdb3c31335a9502d480c843c333bf04070255ee19c7fae9a86695f**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, con escrito procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, solicitando el embargo de remanentes en este proceso. Igualmente se advierte que la demandada aun no ha sido notificada, y tampoco se ha citado al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en este asunto. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 397/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADA:

RADICADO:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA

MARÍA HENNY VARGAS

C.C. 31.157.936

2019-00437-00

Palmira (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, respecto del embargo de remanentes decretado para el presente proceso, allegada el 14 de diciembre de 2021 - Archivos 8 y 9-. Igualmente, sobre la notificación a la demandada, la citación del acreedor hipotecario, y el trámite que la Alcaldía Municipal de Palmira le ha dado al Despacho Comisorio No. 005 del 12 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

En atención al Oficio **No. 927 del 13 de diciembre de 2021**, expedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, por medio del cual solicita el embargo de remanentes decretado dentro del proceso de la referencia; el Despacho obrará de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que, desde el 12 de noviembre de 2019, mediante Auto No. 01864, se ordenó la notificación personal de la demandada **MARÍA HENNY VARGAS**, de conformidad con lo previsto para la práctica de la citación para la notificación personal, en el artículo 291 y ss. del C.G.P. A la fecha, no se ha recibido prueba alguna que certifique el trámite de notificación anteriormente mencionado, por lo que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste.

En ese sentido, dado que ya pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto de que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en

segundo inciso ibidem, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, del estudio del expediente también se advierte que dentro del Certificado de Tradición del bien inmueble con **M.I. No. 378-28734**, embargado en este proceso, en la Anotación No. 8, se observa la existencia de una Hipoteca sobre la totalidad del inmueble de propiedad de la señora **MARÍA HENNY VARGAS**, a favor de la señora MARLENY ORTEGA QUIROGA, constituida mediante Escritura Pública No. 3297 del 10 de noviembre de 2014 en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (Valle), el despacho ordenará notificar a la respectiva acreedora hipotecaria, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que a la fecha la Alcaldía Municipal de Palmira no ha dado respuesta al Despacho Comisorio No. 005 del 12 de julio de 2021, mediante el cual se le encomendaba la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 378-28734**, pese a que el mismo les fue remitido por la secretaría de este juzgado el día 14 de julio de 2021 -Anexo 7-, por lo que se hace necesario requerir a la administración municipal, para que informe el trámite que le ha dado al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los embargados, de propiedad de la demandada, señora **MARÍA HENNY VARGAS**, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra por la señora MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA, radicado bajo el No. **2019-00437-00**, que cursa en esta oficina judicial, solicitados mediante Oficio No. **927** del **13** de **diciembre** de **2021**, con destino al proceso ejecutivo adelantado en el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**, por el señor **WILSON VALENCIA ZAPATA**, contra la aquí demandada, señora MARÍA HENNY VARGAS, identificada con C.C. No. 31.153.936, radicado bajo el No. **2021-00097-00**, por ser los primeros en solicitarlos.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación respectiva, indicando que **SÍ SURTIERON EFECTOS** los remanentes solicitados y que serán dejados a su disposición en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** dentro de la presente ejecución, a fin de que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es la notificación personal de la demandada **MARÍA HENNY VARGAS**, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la acreedora hipotecaria MARLENY ORTEGA QUIROGA, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante con el objeto de que aporte la dirección para la notificación de la acreedora hipotecaria MARLENY ORTEGA QUIROGA.

SEXTO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que informe sobre el trámite que le ha dado al Despacho Comisorio No. 005 del 12 de julio de 2021, mediante el cual se le encomendaba la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 378-28734**, el mismo les fue remitido por la secretaría de este juzgado el día 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847320ba3530f3cdd53344c53a13661246c3bac24452166f2b158205deef0ad**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con sentencia (mínima)
Construfuturo
Vs
Sandra Ximena Guaquez
2020-00029-00
Auto 380

SECRETARIA: Hoy 10 de marzo de 2022, paso el expediente a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisada la plataforma de los depósitos judiciales del banco agrario se encontraron dineros por cuenta de este asunto en la suma de **\$6.891.458.00**. Igualmente comunico que las partes renunciaron a la liquidación del crédito que fuera presentada el **26 de enero de 2022** y de la cual se corrió traslado No. 007 del día de hoy 09/03/2022, en virtud a que aún no se había glosado el memorial de terminación. Para Proveer-

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Posteriormente se acerca solicitud de terminación por parte del representante legal de la entidad en coadyuvancia con la demandada, virtud al pago de la obligación que hiciera la señora Sandra Ximena Guaquez, con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto y que ascienden a la suma de **\$6.365.610.00** representados en depósitos judiciales.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado ordenará la terminación del proceso en los términos solicitados.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, por encontrar que la

Ejecutivo con sentencia (mínima)

Construfuturo

Vs

Sandra Ximena Guaquez

2020-00029-00

Auto 380

solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados, es decir hasta la suma de **\$6.365.610.00**.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

Como quiera que la parte demandante el 26 de enero de 2022 acercó a través del correo electrónico acercó liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 9 de los corrientes en virtud a que no se había glosado en su momento el memorial de terminación que es objeto de pronunciamiento, y considerando que en el escrito se renuncia a la liquidación existente, se ordenará dejar sin efecto el traslado No. 007 del 9 de marzo de 2022.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por **OOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, contra **SANDRA XIMENA GUAQUEZ**, por pago total de la obligación.

3°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada sobre el 30% del salario que devenga la señora Sandra Ximena Guaquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.784 como empleada de la Secretaria de Educación de Palmira. Elaborar el oficio respectivo a la citada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 372 del 16 de junio de 2021 y remitir la comunicación a través de su correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co y a la demandada al correo sxguaquezr@gmail.com conforme lo ordena el Dcto 806 de 2020.

4°. Sin Costas

5°. **ORDENAR** la entrega a favor del apoderado actor de la suma de **\$6.365.616.00** representados en depósitos judiciales, mismos que deben ser consignados con abono a la cuenta de ahorros **4-6903-0-13119-1** del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

Ejecutivo con sentencia (mínima)

Construfuturo

Vs

Sandra Ximena Guaquez

2020-00029-00

Auto 380

6°. **ORDENAR** la entrega a la demandada señora Sandra Ximena Guaquez Rosero de la suma de **\$525.848.00**, representada en depósitos judiciales.

5°. Dejar sin efecto el traslado No. 007 de la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte considerativa.

6°. Se acepta la renuncia de los términos y auto favorable de esta decisión, presentada por las partes por reunir las exigencias del art 119 del C. General del Proceso, procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 *Ibídem*.

7° **ORDENAR** el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

CUMPLASE,

Fem

Ejecutivo con sentencia (mínima)
Construfuturo
Vs
Sandra Ximena Guaquez
2020-00029-00
Auto 380

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa5f1c5bf278b5a87d41a415511115494a71e76f57154d0d4576f8fe6ba63f**
Documento generado en 10/03/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos:

Respecto de la demandada IBCOMMERCO S.A.S., El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 17 de junio del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 18 y lunes 21 de junio del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de junio de 2021, y jueves 1º viernes 2 y martes 6 de julio del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Respecto del demandad CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES, El memorial de notificación por aviso junto con sus anexos fue entregado el 17 de septiembre del 2021, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 20 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan los tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, los días martes 21, miércoles 22 y jueves 23 de septiembre de 2021. Por consiguiente, los diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29 y jueves 30 de septiembre de 2021, y viernes 1º, lunes 4, martes 5, miércoles 6 y jueves 7 de octubre de 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 402/

**PROCESO:
DEMANDANTE.
DEMANDADOS:**

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
BANCOLOMBIA S.A.
IBCOMMERCE S.A.S.
NIT. 900738036-8
CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES
C.C. 1.1130.586.435
2020-00181-00**

RADICADO:

Palmira (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de IBCOMMERCE S.A.S., y del señor CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020, mismo que fue corregido por auto No. 34 del 28 de mayo de 2021.

La demandada IBCOMMERCO S.A.S., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 17 de junio del 2021 -Anexo 09-, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 18 y lunes 21 de junio del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de junio de 2021, y jueves 1° viernes 2 y martes 6 de julio del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por su parte, **el demandado, señor CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES**, se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., es decir por Notificación Por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 17 de septiembre del 2021 -Anexo 16-, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 20 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan los tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, los días martes 21, miércoles 22 y jueves 23 de septiembre de 2021. Por consiguiente, los diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29 y jueves 30 de septiembre de 2021, y viernes 1°, lunes 4, martes 5, miércoles 6 y jueves 7 de octubre de 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a IBCOMMERCE S.A.S., y al señor CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a01912c55af9f60189325b466fd4ec541a82582eb09863a8e986b3bb8c6348**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, informando que el envío de la notificación por aviso al demandado fue devuelto con la anotación “*no reside o no trabaja en el lugar*”, por lo que el demandante solicita autorizar el correo electrónico agropecuariagiraldo@yahoo.com, para efectos de notificaciones personales del ejecutado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 404/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

BANCOOMEVA

LEONEL GIRALDO PATIÑO

2021-00122-00

Palmira (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante remitió la citación para la notificación personal del demandado, a la dirección ubicada en la Calle 32 No. 35 – 82, Bloque B Apartamento 402 – Plaza Arboleda de palmira, la cual fue entregada en debida forma el día 19 de junio de 2021, por lo cual se dispuso a remitir el día 8 de septiembre de 2021, la notificación por aviso a la misma dirección, la cual fue devuelta con la anotación de que la persona “*no reside o no trabaja en el lugar*”, razón por la cual el demandante solicita autorizar el correo electrónico agropecuariagiraldo@yahoo.com, para efectos de notificaciones personales del ejecutado, el despacho accederá a la misma, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado, señor LEONEL GIRALDO PATIÑO, al correo electrónico agropecuariagiraldo@yahoo.com, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4669bf02a6424388815659262a1e8cb425a4669faed4323c872cfb1ade1918d**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, en razón a que el demandado ya se encuentra notificado en debida forma. Paso a Despacho del señor juez, en fecha del **10 de marzo de 2022**, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 394

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, diez (10) de marzo de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: **ISIDRO GÓMEZ REYES**
Radicado: 2021-00160-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, respecto de seguir adelante con la ejecución, allegada el 10 de diciembre de 2021 -Archivo 15-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud allegada por el extremo actor, advierte el despacho que no es procedente, toda vez que no obra en el expediente constancia alguna del envío de

la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos que aportó como direcciones del demandado, ni tampoco agotó la citación para la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. o notificación por aviso del 292 *ibidem*, en caso de que las hubiere realizado a las direcciones físicas aportadas con la demanda.

Así las cosas, como quiera que desde el 22 de julio de 2021, mediante Auto No. 687, se ordenó la notificación personal del demandado **ISIDRO GÓMEZ REYES**, de conformidad con lo previsto para la práctica de la citación para la notificación personal, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, incluyendo también la facultad prevista en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. A la fecha, no se ha recibido prueba alguna que certifique el trámite de notificación anteriormente mencionado, por lo que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste.

En ese sentido, dado que ya pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto de que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibidem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora, respecto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** dentro de la presente ejecución, a fin de que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es la notificación personal del demandado **ISIDRO GÓMEZ REYES**, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1de96d28d488654bd65f3cfffce3c732d1b34b6b0eb0185aff9fe76e68ab5**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de octubre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 22 y lunes 25 de octubre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de octubre de 2021, y martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8 y martes 9 de noviembre del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 390/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL
C.C. 94.307.825
2021-00237-00**

Palmira (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2021.

El demandado RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de octubre del 2021 -Anexo 31-, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 22 y lunes 25 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de octubre de 2021, y martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8 y martes 9 de noviembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que el BANCO DAVIVIENDA, mediante escrito allegado el día 1º de octubre de 2021 -Archivo 20-, en el que da respuesta a la orden de embargo emanada por este despacho, informa que dicho embargo fue debidamente registrado, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, con respecto al memorial allegado por el extremo actor el día 6 de diciembre de 2021 - Archivos 21 y 22-, en el que aporta los recibos de pago de la orden de embargo del inmueble con **M.I. No. 378-69961**, por valores de \$21.000 y \$17.000, el juzgado los tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Por último, en atención al escrito aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el día 7 de diciembre de 2021 -Anexos 23 y 24- en el que consta la inscripción del embargo ordenado por este despacho sobre el bien inmueble con **M.I. No. 378-69961**, como se observa en la anotación No. 17 del certificado de tradición del referido inmueble, expedido por la Oficina Registral de Palmira, el Juzgado dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro atendiendo lo dispuesto en auto No. 948 del 16 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, como quiera que dentro del Certificado de Tradición del inmueble descrito en el párrafo anterior, en la Anotación No. 12, se observa la existencia de una Hipoteca sobre la totalidad del inmueble de propiedad del señor **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL**, a favor de la señora CLARA INÉS ÁLVAREZ CANIZALES, constituida mediante Escritura Pública No. 1450 del 28 de mayo de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (Valle), el despacho ordenará notificar al respectivo acreedor hipotecario, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P, SEÑALAR que respecto al bien inmueble con **M.I. No. 378-69961**, el mismo deberá ser secuestrado de manera previa a su avalúo.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes, el escrito allegado por el BANCO DAVIVIENDA.

SEXTO: TENER EN CUENTA al momento de liquidar costas, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte (\$38.000)**, por concepto de pago de valores registrales, por parte del demandante.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.378-69961**, de propiedad del demandado, señor **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL**, cuya ubicación según el Certificado de Tradición es "*Sin dirección # 13 – 45 / 47*" de Palmira.

OCTAVO: DESIGNAR como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

NOVENO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la acreedora hipotecaria CLARA INÉS ÁLVAREZ CANIZALES, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutante con el objeto de que aporte la dirección para la notificación de la acreedora hipotecaria CLARA INÉS ÁLVAREZ CANIZALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec43a58f8aa163a5a15ee1c06ce9e6afb0a3a9fac6c52130e7c51690d653d2**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 10 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la comunicación del Juzgado comitente concediendo facultad para sub-comisionar y los anexos para la comisión, correos que se encontraban dentro de la sub carpeta de la comisión y por tal motivo no se habían visualizado oportunamente, solo se observó con el escrito aportado por el apoderado de la parte interesada el 02 de febrero de 2022 y el escrito de marzo 9 de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Auto
No.386

Comisión 015 No. 76-520-40-03-006-2021-00257-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coopecrédito Entrerriós

Demandados: Jesús Emilio Ruiz Areiza (c.c. 71.825.683)

Manuel Salvador Ruiz Areiza (c.c. 71.825.000)

Palmira, V., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.021).

Es del caso entrar a ordenar la comisión para la cual se ha concedido la facultad para sub comisionar junto con los anexos correspondientes para el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 015 librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerriós (Antioquia), en el proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO DE AHORRO Y CRÉDITO ENTRERRÍOS**, mediante apoderado contra **JESÚS EMILIO RUIZ AREIZA** y **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**, correspondiente al secuestro del vehículo automotor de **PLACA ITW 833** propiedad del demandado **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**, dejado a disposición en el Comando Sur Estación de Policía de Palmira ubicado en la carrera 24 No.21-50 Barrio las Victorias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

Valle, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de **PLACA ITW 833 marca KIA, línea PRIDE WAGON, modelo 1999, color Vinotinto, servicio particular, motor No. B3004876, chasis No. KNADA5222XK215487**, propiedad del demandado **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**, dejado a disposición en el Comando Sur Estación de Policía de Palmira ubicado en la carrera 24 No.21-50 Barrio las Victorias.

SEGUNDO: OTORGAR al comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del C.G.P incluyendo la de fijar honorarios a secuestro que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 id.

TERCERO: LIBRAR Despacho comisorio conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P., con los insertos del caso, entre ellos el certificado de libertad tradición que deberá ser aportado por el apoderado de la parte interesada Dr. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA, con c.c. 1.040.323.783 y tarjeta Profesional No. 259.583 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PREVENIR a la entidad comisionada, que de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*", por disposición de Ley es la encargada de surtir la citada diligencia so pena de incurrir en el desobedecimiento a una orden judicial y en el desconocimiento de un mandato legal que puede ser sancionado penalmente.

QUINTO: DEJAR consignado que en los anteriores términos se entiende notificado el apoderado de la parte actora, conforme lo prevé el art 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

1 Antioquia.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee1e0db705c97ca0246121319e76ba0fd494ff0c93b4f36bb45e92a1f43041**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00270-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.034.313-7
Demandado: NELSON ANDRES MERCADO BARBERY C.C: 14.700.641
Auto No. 398



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se decreta el remate de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su corrección de oficio y **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto N°317 proferido el 23 de febrero del 2022, en el sentido de indicar que el número de radicado correcto es “2021-00270-00” y NO “2021-00237-00” como se expresa en el encabezado del proveído, igualmente la fecha del auto es “2022” y NO “2021” Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto expresará lo siguiente:

“(…) PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: NELSON ANDRÉS MERCADO BARBERY C.C. 14.700.641

RADICADO: 2021-00270-00

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) (…)”.

Los demás incisos y numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29Calle 23Esquina Piso 3º Oficina 317Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajuicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42317c9aef49083f4631412fb09d6d615aa28234067bbee1916fccf137023b3**
Documento generado en 10/03/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 10 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el 20 de enero de 2022, enviado por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante auto No. 16 de enero 19 de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 365

Proceso: Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandantes: Maria Elena González c.c. 31.886.795
Fabio Alexander Cardona c.c. 94.332.197
Marloy González c.c. 66.768.820
Elkin Yamit Giraldo Cardoso c.c. 94.442.519
Demandada: Marisol Naranjo García c.c. 31.989.490
Rad Nro. 765204003006-2022-00036-00

Palmira, V., diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Candelaria, mediante auto No. 16 de enero 19 de 2022, que formulan Maria Elena González, Fabio Alexander Cardona, Marloy González y Elkin Yamit Giraldo Cardoso, por conducto de mandataria judicial, en contra de Marisol Naranjo, se precisa determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión, previamente estableciendo si hay lugar avocar el conocimiento

CONSIDERACIONES:

Del escrutinio del dossier se puede establecer que se trata de un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio donde el cual avaluó catastral de \$14.999.000 y que según las voces del artículo 18 y 26 inciso 3 del C.G.P, le correspondería conocer a los Juzgados Civiles Municipales, ahora bien procedemos a verificar que el inmueble está ubicado en el corregimiento de la dolores de Palmira y posee con folio de matrícula No.

378 – 150813, de la oficina de registros públicos de Palmira y cedula catastral 00-01-00-16-0528-00, cumpliendo con ello el presupuestos del factor territorial del artículo 28 del C.G.P, por lo anterior se abre paso a avocar el conocimiento de la presente demanda.

De la revisión a la demanda como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., se establece la existencia de la siguiente falencia formal que a continuación se sintetiza:

De Conformidad al ordinal 11 del artículo 82 del C.G.P, y en armonía con el artículo 375 ordinal 5 ibidem, pues a pesar de haberse presentado sendos certificados tanto el normal como el especial se observa que el primero de ellos data de abril de 2021, lo que se hace necesario que el mismo sea presentado actualizado.

De otro norte insuficiencia del poder, en la medida que en las líneas de dicho documento se observa la ante firma de los señores MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, y MARLOY GONZALEZ, pero no la del señor ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO, no cumpliendo con el requisito previsto por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que en lo pertinente dice:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”* (se resalta y subraya).

Lo otro es que en el mandato la apoderada actora anuncia como su correo electrónico anamilenaarium@gmail.com que no compagina con el reportado el registro SIRNA figura contacjuridico@gmail.com

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
042758	345762	VIGENTE	-	CONTACTJURIDICO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por esta razón se deberá extender un nuevo mandato.

Ello por cuanto que si conforme las voces del artículo 74 del Código General del Proceso **“...[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”** (se resalta y subraya), con lo cual se pone de presente que no se trata de un simple requisito, sino que corresponde a una exigencia de la norma adjetiva civil para viabilizar el inicio del proceso.

Finalmente se observa que el extremo actor deberá aclarar los hechos de la demanda a las voces del artículo 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P, cuando manifiesta que desconoce dirección alguna de notificaciones de la demandada, pero si se revisa los documentos aportados en el libelo nos encontramos con la dirección DIAGONAL 76 Nro. 2 – 70 apto 306 y teléfono 3007773149 y es advertir también que tiene un apoderado JAIME ENRIQUE BERNAL el cual tiene un correo electrónico jaimbernal2002@jahoo.com e igualmente revisado el adres se observa que la señora MARISOL NARANJO GARCIA aparece registrada allí de la siguiente forma:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31989490
NOMBRES	MARISOL
APELLIDOS	NARANJO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

atos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	30/06/2000	31/12/2999	COTIZANTE

Aclarado el anterior punto los demandantes deberán precisar cuál es la forma de notificación prevista en la ley procesal civil que pretenden se realice tanto para la demandada y como la de las personas que se crean con derecho en el bien a usucapir.

Los aspectos que en su conjunto se han referido en los anteriores acápite, obligan al Juzgado a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada sino lo hiciere (art. 90, C. G. del Proceso).

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por Maria Elena González, Fabio Alexander Cardona, Marloy González y Elkin Yamit Giraldo Cardoso, por conducto de mandataria judicial, en contra de MARISOL NARANJO, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho ANA MILENA ARIAS MUÑOZ, al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2212e6f73890c37ecc5b8dc309d6d825a3e5c4e255e121edd82e403200c08**

Documento generado en 10/03/2022 03:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**